

Expediente: 1223/24
Carátula: CASTELLANOS GONZALO MARTIN C/ GALENO SEGUROS S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD
Fecha Depósito: 05/09/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23307602709 - CASTELLANOS, GONZALO MARTIN-ACTOR/A
90000000000 - GALENO SEGUROS, -DEMANDADO/A
90000000000 - SORIA, MARIA DE LOS ANGELES-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 1223/24



H102325130367

San Miguel de Tucumán, 04 de septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la medida cautelar solicitada en estos autos caratulados: “CASTELLANOS GONZALO MARTIN c/ GALENO SEGUROS S.A. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. n° 1223/24 – Ingreso: 20/03/2024), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes.

Que mediante presentación de fecha 27/08/2024, la parte actora en autos, Castellanos Gonzalo Martín, DNI 31.001.631, se presenta y solicita embargo de cuentas del demandado Galeno Seguros S.A., CUIT 30-71439519-6, sobre las que posee en el Banco de la Nación Argentina, hasta cubrir el monto de capital adeudado más los intereses pertinentes del convenio de mediación de fecha 23/05/2024.

Agrega que no habiendo cumplido la incoada con el convenio, solicita se embargue la suma de \$1.800.000 (pesos un millón ochocientos mil) en concepto de capital por daño y perjuicio.

2. La ejecución del convenio de mediación bajo la ley 9531 y modificatorias.

Previo a resolver la medida cautelar solicitada, estimo pertinente efectuar una serie de precisiones acerca del instrumento base del petitorio: el convenio de mediación.

Al respecto cabe tener presente que el artículo 16 de la ley provincial N° 7.844 (Ley de Mediación Obligatoria Previa a la Iniciación De Juicios) dispone que “el convenio de mediación será título suficiente para su ejecución forzada, no siendo necesaria su homologación judicial”.

En este sentido, se ha dicho que “el Convenio de Mediación cerrado con acuerdo tiene efectos de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada” (Fernández Lemoine - Zuanich, “Práctica de la mediación”, página 145).

Sobre la vía procesal, dispone en su art. 18 que “en caso de incumplimiento del acuerdo, lo acordado y la retribución del mediador podrán ejecutarse por el procedimiento de ejecución de sentencia.”

En este sentido, el art. 35 in fine del Decreto Reglamentario 2960/2009 de la Ley de Mediación establece que “...la acción para el cobro de los honorarios procederá con la sola presentación del acta en la que conste el acuerdo, la cual tiene fuerza ejecutiva sin necesidad de homologación judicial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 de la ley 7844. Será competente el juez sorteado en la oportunidad prevista en el art. 8 de la ley 7844 y se tramitará por la vía del procedimiento de ejecución de sentencia.”

Ahora bien, el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley 9531 y modif.) no ha adoptado el “procedimiento de ejecución de sentencia” que se encontraba regulado en los arts. 555 y ss. del código derogado (Ley 6176 y modif.), sino que por el contrario ha estipulado una novedosa regulación al contemplar el “cumplimiento de sentencias definitivas” a partir del art. 601 y ss., en tanto dispone que “una vez firmes tendrán los efectos de la sentencia de remate vencido el plazo fijado para su cumplimiento.”

Aunque en este caso no nos encontramos ante una “sentencia definitiva” sino ante un acuerdo celebrado en la instancia de mediación previa, entiendo que cabe aplicar este “procedimiento” de ‘cumplimiento’ regulado en el nuevo código de rito. Todo conforme lo procederé a explicar a continuación.

En primer lugar, justamente el acuerdo en mediación es un acto formal que requiere solemnidades propias, presencia de las partes, asistencia letrada, convenio escrito, firmas de los presentes y sello del mediador, y que “la ley [26.589] no dice que el acuerdo en mediación sea una sentencia, sino que le otorga los mismos efectos ejecutorias que a una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada” (CNCom, Sala D, 19/5/11, "Iggam SAI c/ Constructora del Tiempo SA y otro S/ ordinario").

En segundo lugar, si bien cierto sector de la doctrina y/o jurisprudencia podrá sostener que existe un “vacío legal” al respecto de la ‘ejecución de sentencia’, por cuanto este nuevo código (Ley N° 9.531), que entró en vigor el 1° de noviembre de 2022 (art. 822), no contempló el trámite de “ejecución de sentencia” (art. 555 y ss., Ley N° 6.176) dentro de los “procesos de ejecución” del nuevo CPCCT (arts. 565 y ss.), y que el procedimiento de “cumplimiento de sentencias” está regulado únicamente para las sentencias ‘definitivas’, considero que el art. 2 CCCN me lleva a considerar que este procedimiento de “cumplimiento de sentencias” lo es para todas las sentencias que se encuentren firme y con autoridad de cosa juzgada.

En efecto, este artículo contiene criterios para la interpretación de la ley, es decir, para desentrañar su significado y alcance.

Sostiene Alterini que “la tarea de interpretación, en efecto, no se reduce a determinar el significado de las leyes oscuras o de alcance dudoso, sino que constituye una labor siempre necesaria, constituyendo el proceso a realizar por el intérprete previo al acto de aplicar el derecho al acontecimiento de que se trate. Toda norma legal, en efecto, requiere de un proceso tendiente a establecer su significado y alcance, aun la que se presenta en una visión inicial como "clara". Estrictamente, no puede decirse que haya leyes claras u oscuras: la noción misma de "claridad" es relativa, pues puede ser clara su finalidad y oscuro el texto o a la inversa, o aun no presentándose esas situaciones, ser dudosa su compatibilidad con los principios y valores del ordenamiento. En rigor, afirmar que tal claridad existe es ya una operación hermenéutica (Lacruz Berdejo, José L. y otros, Parte general del derecho civil, José María Bosch, Barcelona, Vol. 1, Introducción, p. 268.), aunque sencilla (Albaladejo, Manuel, Derecho civil I. Introducción y parte general, 14ª edición,

Bosch, Barcelona, 1996, p. 160.)". (Código Civil y Comercial Comentado - Tratado exegético - 3ª edición, Tomo I, Jorge H. Alterini, Editorial La Ley – plataforma proview).

En este sentido, cabe traer a colación que la directriz interpretativa de la "finalidad" apunta a desentrañar la ratio de la ley, su espíritu (en la terminología de Vélez Sarsfield), la razón que la justifica o el interés que busca resguardar: el criterio que la preside o la idea fuerza que la inspiró.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado la relevancia del criterio finalístico: "...corresponde recordar que por encima de lo que las leyes parecen expresar literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente. No se trata en el caso de desconocer las palabras de la ley, sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines y en especial al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y los principios fundamentales del derecho, en el grado y jerarquía con que ellos son valorados por el todo normativo" (CJSN, 23/10/2001, Fallos: 325:3380).

Precisamente en los Fundamentos de Código Civil y Comercial, se dijo que "...También se incluyen sus finalidades, con lo cual se deja de lado la intención del legislador. De ese modo, la tarea no se limita a la intención histórica y originalista, sino que se permite una consideración de las finalidades objetivas del texto en el momento de su aplicación..." (ver en http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/codigo_civil_comercial.pdf página 531).

Por su parte el Proyecto de Ley del nuevo código refiere a que "El capítulo preliminar contiene aquellas directrices que permiten zanjar los problemas que puedan surgir en la interpretación del resto de las disposiciones. Dicha apertura con los principios contribuye a afianzar la correcta impresión de que se está ante un cuerpo de leyes signado por la coherencia de sus soluciones particulares, que siempre, de alguna manera, se inspiran o derivan de tal o cual principio". Y agrega al tema que nos atañe lo siguiente: "En la ejecución de sentencias se incorpora la posibilidad de ejecutar provisionalmente la sentencia que no se encontrara firme [] Finaliza el libro con la regulación autónoma, sistematizada y detallada de las medidas ejecutivas, que siendo en el actual Código reguladas por remisión a las existentes como cautelares simplemente se hace una remisión y no se reproducen nuevamente como ser el embargo". (Ver el expediente del nuevo código procesal en <https://www.legislaturadetucuman.gob.ar/pdfs/expedientes/207-PL-19.pdf>).

Así de una simple hermenéutica (conforme lo dispone el CCCN) de los principios regulados en el código de rito nuevo -en particular principios I, III y VI- como así también de los fundamentos o explicaciones vertidas por el legislador, advierto a todas luces que el procedimiento regulado como "cumplimiento de sentencia" en el capítulo 1 del título 2 del libro cuarto, es el nuevo proceso de "ejecución de sentencia" al que hacía referencia el código derogado.

Incluso de la lectura de su articulado se puede advertir la utilización del término "ejecución", a saber: El art. 602 se titula "Ejecución Parcial"; el Art. 605 dice: "En ningún caso el juez suspende los actos de ejecución ya ordenados", y también hace referencia a "ejecutante" y "ejecutado"; el art. 606 establece que "el pago de las costas de la fase de ejecución de sentencia".

Y como la ley 7.844 dispone que el reclamo de cumplimiento del convenio de mediación tramitará por procedimiento de ejecución de sentencia, corresponde aplicar el procedimiento regulado a partir del artículo 601 Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (ley N° 9.531 y modif.) en tanto no existe hoy otra vía procesal vigente para este trámite.

Todo esto además conforme lo dispone el artículo 3 de nuestro Código Civil y Comercial, en cuanto el juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.

De esta manera, aclarada la vía procesal adecuada por la cual debe tramitar este reclamo, queda entonces habilitada la vía para la agresión patrimonial del deudor que no ha cumplido el convenio de mediación.

3. Medida cautelar – Embargo ejecutivo

Las medidas cautelares tienen como finalidad impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de otro proceso pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre el inicio del proceso y el dictado de la sentencia definitiva (Lino E. Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, 14° edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998).

En la especie, el objeto de la medida cautelar de embargo preventivo resulta la afectación de uno o varios bienes determinados de un presunto deudor para garantizar la eventual ejecución futura (Juan Carlos Peral y Juan Inés Hael, Código Procesal Civil y Comercial Comentado, Concordado y Anotado - tomo II).

A partir de lo expuesto en el considerando anterior, y que el convenio es título suficiente para su ejecución forzada, resulta procedente la medida solicitada de manera ejecutoria, ya que la obligación de pago se encuentra documentada en el acuerdo de mediación y que el plazo que estipuló para su cumplimiento se encuentra vencido (conforme cláusula primera del convenio de fecha 23/05/2024).

Justamente la viabilidad de la medida solicitada surge de la propia naturaleza del instrumento base de la acción, al que la ley le otorgó fuerza ejecutoria.

Es jurisprudencia reiterada que: “Este embargo no se encuentra supeditado al cumplimiento de las medidas cautelares, esto es, la demostración de la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y a la contracautela, desde que la certeza que emana el título que trae la ejecución permite obviarlos” (CSJN, agosto 7-990. Obra Social para la Actividad Docente vs. Provincia de Catamarca, L.L, 1990- E, 367).

Bien lo señala Falcón que “no se está tomando la medida para asegurar su cumplimiento como sucede con el embargo preventivo y aun el ejecutivo, sino para lograr su cumplimiento.” (Falcón, Enrique M., “Juicio ejecutivo, ejecuciones especiales y proceso monitorio, 3ra edición ampliada y actualizada - Santa Fe - Rubinzal Culzoni, 2021, Tomo 1, pág. 526).

Por todo lo expuesto corresponde admitir el embargo solicitado de forma ejecutoria.

4. Contra cautela

Con respecto a la contracautela, no resulta necesario requerir la misma por la misma naturaleza del embargo que aquí se dispone.

Por ello,

R E S U E L V O

I. HACER LUGAR al pedido de embargo ejecutivo solicitado por la parte actora, Castellanos Gonzalo Martín, DNI 31.001.631, en fecha 27/08/2024. En consecuencia, ordeno trabar embargo ejecutivo sobre los fondos que tuviere depositados la firma Galeno Seguros S.A., CUIT 30-71439519-6 en la entidad financiera Banco de la Nación Argentina, hasta cubrir la suma de **PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS MIL (\$1.800.000)** en concepto de capital reclamado conforme convenio celebrado.

A tales efectos, líbrese oficio al Banco de la Nación Argentina para su conocimiento y toma de razón. Deberá hacerse constar que los fondos embargados deberán ser depositados o transferidos al Banco Macro S.A., Sucursal Tribunales, a la orden de esta Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial, Secretaría N° 2, y como perteneciente a los autos del rubro. En caso que no exista cuenta judicial, procédase por Secretaría a la creación de una por medio del Sistema Informático Macro On line habilitado por el Poder Judicial.

II. HONORARIOS, oportunamente.

HAGASE SABER

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

JPP

Actuación firmada en fecha 04/09/2024

Certificado digital:
CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.